

INFORME SOBRE EL BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2007

La Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), reunida en Asamblea General en Madrid, el día 18 julio de 2007, ha examinado y debatido el borrador de Real Decreto de Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales presentado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y, como resultado de esas deliberaciones, emite el siguiente informe:

1.- Sobre la denominación de los Títulos de enseñanzas de Grado (Art. 8. 3.), la CRUE valora positivamente que en este borrador la referencia a la rama en el Título de Graduado no figure ya en primer término. No obstante, se considera que la alusión directa a la rama, aunque sea en esta tercera posición, sigue produciendo confusión, sin aportar una información relevante.

Aún aceptando la posible pertinencia de que los títulos se adscriban a una rama de conocimiento a efectos de los procesos de verificación, registro, información al estudiante, suplemento europeo al título etc., se considera que la denominación de los títulos de Graduado debe ser *Graduado en T por la Universidad U*, siendo T el nombre del título y U la denominación de la Universidad o Universidades que expiden el título. Si se considera necesario la referencia a la rama en el título se propone que se le de un tratamiento similar al que se prevé para el título de Doctor (véase artículo 10.4). Esto es, bastaría con especificar que en el título, y de acuerdo con lo se establezca en la normativa sobre expedición de títulos, se incluirá la información que especifique la rama en la se incardine el correspondiente título.

2.- En relación con los artículos del Grado y Máster que hacen referencia a títulos que habilitan para el acceso al ejercicio de una actividad profesional regulada (artículos 11.9, 15.5), se solicita que el Gobierno proporcione a las Universidades la información legal necesaria para el diseño de dichos planes de estudios, a fin de evitar posibles situaciones de indefinición.

3.- En los artículos que hacen referencia al profesorado (art. 13 y art. 16.2) se propone la sustitución de la referencia a un porcentaje de profesorado participante doctor por un porcentaje de créditos impartidos por profesores doctores.

4.- Se sugiere la clarificación de la redacción del artículo 16.2 refiriéndolo directamente a los créditos de Máster. La redacción propuesta sería: “En el caso de los *créditos de Máster* que puedan ser reconocidos como periodo de formación del doctorado, de acuerdo con el artículo 19.2 *todos los profesores universitarios* participantes debe ser doctores. En el resto de los títulos de Máster universitario, al menos el 50% ...”
No obstante, incluso con esta redacción, las condiciones planteadas en este artículo entran en contradicción con el razonable planteamiento del artículo 20.4 sobre el acceso

al periodo de investigación de las enseñanzas de doctorado de los estudiantes del Espacio Europeo o de terceros países.

5.- La condición establecida (en el art. 17.2) para los estudiantes cuyo título acredite la superación de al menos 180 créditos, que deberán cursar adicionalmente los restantes créditos hasta completar los 240, se considera un paso atrás con respecto a la situación actual resultante de la aplicación de lo establecido en el RD 56/2005, por la cual los actuales diplomados e ingenieros y arquitectos técnicos tienen posibilidades de obtención del título de Máster, cursado sin exigencias adicionales, e inclusive se contemplaba con carácter excepcional la admisión al Máster sin estar en posesión de un título en determinado supuesto (Art. 3.2 RD 56/2005).

Por otra parte, en un sistema de enseñanza-aprendizaje basado en la adquisición de competencias y cuyos niveles se correspondan con los descriptores de Dublín, compartidos por todos los graduados europeos, no hay razón para introducir elementos cuantitativos que condicionen la obtención del título de Máster a los graduados por universidades europeas.

Este criterio cuantitativo plantea, además, problemas de movilidad de estudiantes y limita las posibilidades de organización de títulos conjuntos con universidades europeas. Así mismo, se detecta que su aplicación y lo establecido en el punto 4 de este mismo artículo genera una situación de agravio comparativo, ventajosa precisamente para los estudiantes procedentes de sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo.

Se comparte la pertinencia de establecer en determinados títulos de Máster la exigencia de ciertos créditos y contenidos obligados según el perfil de acceso del estudiante para garantizar la formación del titulado, pero siempre basada en criterios académicos de formación específica.

6.- La redacción actual del Artículo 19.2 da pie a interpretar que es el estudiante el que determina los créditos a cursar como periodo de formación de doctorado. Se propone que en la redacción especifique que: “*La Universidad podrá programar el periodo de formación, constituido por un Máster oficial o por 60 créditos incluidos en uno o varios Másteres oficiales.*”

7.- No se considera conveniente la consideración de *alumnos de doctorado* otorgada por el art. 20.2 a los estudiantes que estén cursando los créditos de la etapa formativa. Los posibles desajustes del número real de alumnos de Máster (cuyos créditos sean reconocibles como formación investigadora) y los que realmente procedan a iniciar la etapa investigadora para el desarrollo de la tesis doctoral, así como su integración con los alumnos cuyos títulos previos les permitan el acceso directo a la etapa investigadora, puede provocar situaciones de agravios comparativos innecesarios y alteraciones de las tasas de resultados.

En este mismo sentido se hace necesaria una mayor clarificación de cada uno de los niveles de las enseñanzas universitarias: Grado, Máster y Doctorado. Un aspirante a ser alumno del segundo nivel (Máster) no tiene necesidad de haber decidido si posteriormente deseará o no cursar el tercer nivel (Doctorado).

8.- Sobre la verificación y acreditación de títulos, se constata que la propuesta de procedimiento de verificación descansa absolutamente en ANECA, no prevé plazos

para la evaluación de las propuestas, ni mecanismos transparentes de publicidad de la identidad de los expertos en la evaluación. Resulta necesario otorgar al Consejo de Universidades el papel fundamental en la decisión de verificación de los títulos. El Consejo de Universidades es un órgano de carácter académico que no puede decaer en sus competencias, limitando su papel a la constatación de la existencia de un informe técnico favorable emitido por la Agencia de Evaluación.

La CRUE estima que, en general, el procedimiento de verificación contemplado en el capítulo VI resulta excesivamente complejo y que sería aconsejable simplificarlo. Especialmente, parece fuera de lugar que titulaciones que resulten de la transformación al nuevo marco de las que vienen impartándose en la actualidad con larga tradición por las Universidades deban sujetarse a las mismas exigencias que otras que se diseñen completamente *ex novo*. En este sentido, debería preverse un mecanismo transitorio que permita una ágil traducción de las actuales titulaciones al nuevo marco.

Asimismo, el Anexo I, que regula la memoria para la solicitud de Títulos Oficiales, contiene exigencias excesivas, algunas de ellas tan poco razonables como pedir a las Universidades previsiones sobre resultados imposibles de estimar con fiabilidad a priori y cuyo incumplimiento podría comprometer gravemente la acreditación del título una vez resulte evaluado.

El procedimiento de verificación contemplado en el borrador de Real Decreto concede a ANECA un papel determinante, en perjuicio del que debe desempeñar el Consejo de Universidades. En concreto, la CRUE propone que el nombramiento de las comisiones de expertos a las que se refiere el art. 26.4 la haga el Consejo de Universidades y que sea también el Consejo de Universidades el que lleve a cabo la verificación a partir de protocolos diseñados por ANECA y aprobados por el propio Consejo de Universidades. A la ANECA correspondería, pues, la elaboración de las propuestas de los protocolos de verificación que aprobaría el Consejo de Universidades y, en segundo término, la acreditación *ex post* de los títulos ya implantados.

Finalmente, se considera inadecuada la mención a las normas y procedimientos de la Comunidad Autónoma en el momento de la solicitud de verificación de los planes de estudio (art. 25.1) y en el procedimiento de modificación de los mismos (art. 29.1), ya que, en el primer caso, a la Comunidad Autónoma corresponde la autorización del título y no la verificación del cumplimiento de los requisitos académicos; y, en segundo lugar, la modificación de un plan de estudio puede no suponer un cambio en la naturaleza y objetivos del título. Sólo cuando el Consejo de Universidades considere que la modificación implica un nuevo plan de estudio está justificada la intervención de la Comunidad Autónoma para llevar a cabo un nuevo procedimiento de autorización.

Adicionalmente, el art. 28 debería prever que las Universidades tengan la posibilidad de efectuar alegaciones en el caso de que el informe de acreditación resulte negativo, cuestión que en la redacción actual del borrador no queda contemplada.

9.- Aspectos relativos a las disposiciones adicionales:

- Se debe realizar una consideración específica de las actuales Titulaciones de sólo Segundo Ciclo en la D.A. 1ª.2 , relativa al calendario de extinción de las actuales titulaciones, al objeto de no defraudar las expectativas de los estudiantes matriculados en los estudios de primer ciclo que dan acceso a dichos segundos ciclos.
- Se debe prever una consideración especial para los Título de Máster Oficial que a la entrada en vigor de este RD estén en proceso de aprobación de acuerdo a la normativa actualmente vigente, así mismo debe contemplarse la transición al nuevo modelo de los Programas Oficiales de Posgrado actualmente implantados.

10.- Aspectos relativos a las disposiciones transitorias:

- Las Universidades no conocerán en su versión definitiva el texto del RD hasta que no esté publicado, y por tanto, en lugar de una fecha límite para el inicio del proceso de implantación de títulos en el Curso 2008-2009, resultaría más conveniente una fórmula vinculada a la entrada en vigor del RD. En este sentido, debe ser el Consejo de Universidades el que indique la fecha que estime más razonable, a fin de que las Universidades puedan abordar el trabajo.
- Sería conveniente una D.T. que establezca que el Gobierno regulará los supuestos y requisitos para que los titulados actuales puedan acceder a la condición de Graduados.

11.- En el ámbito de la Disposición Derogatoria Única debería hacerse una mención expresa a la fecha hasta la cual se mantendrá la vigencia de los programas de doctorado regulados por el RD 778/1998.

12.- En relación al Anexo III, se debe sopesar la posibilidad de añadir, en el sentido de doble adscripción a distintas ramas, algunas, muy pocas, materias básicas, previa consulta con los Presidentes de Subcomisiones o con las Subcomisiones correspondientes.

Otras sugerencias adicionales de mejoras puntuales en la redacción del documento:

- a) A tenor de que en determinadas circunstancias las enseñanzas se pueden plantear de forma conjunta por convenio entre varias universidades se plantea la conveniencia de modificar la redacción los artículos correspondientes incluyendo los respectivos plurales. Art. 3.2. Rector o Rectores y Art. 3. 5. Universidad o Universidades.
- b) Se sugiere la revisión de la redacción del artículo 8.1 “.....formación general, junto a otras orientadas....”
- c) Se propone la clarificación de la redacción del artículo 12.3 b). Se considera necesaria la especificación de que se refiere a *materias de formación básica*. Esto es,



“Serán también objeto de reconocimiento automático los créditos correspondientes a aquellas otras *materias de formación básica* cursadas pertenecientes a la rama de destino”.

d) Se sugiere que se mejore la redacción del artículo 15.4 de forma que no queden excluidas las posibilidades del uso de las tecnologías de información.